



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso
112/2023

Nombre del sujeto obligado

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

Fecha de presentación del recurso

09 de enero de 2023

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

12 de julio de 2023



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“El sujeto obligado menciona que no genera la información, lo cual podría ser correcto; no obstante, dentro de sus competencias estuvo el poseer o administrarla; además, no derivó mi solicitud al invitarme a realizar una nueva solicitud cuando el mismo SO debió turnarla al SO que pudiera ser competente.” (SIC)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Canalización



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **112/2023**
SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de julio de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **112/2023**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 03 tres de enero de 2023 dos mil veintitrés, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 140293523000003.

2.- Canalización. El día 04 cuatro de enero de 2023 dos mil veintitrés, el sujeto obligado informó canalización a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 09 nueve de enero de 2023 dos mil veintitrés, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número RRDA0636823.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 11 once de enero de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **112/2023**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite y se Requiere. El día 17 diecisiete de enero de 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/226/2023**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 18 dieciocho de enero 2023 dos mil veintitrés.

6.- Se reciben constancias y se requiere. A través de acuerdo de fecha 26 veintiséis de enero de 2023 dos mil veintitrés, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió el día 23 veintitrés de enero del mismo año, y de las cuales visto su contenido, se advierte que es a través de estas que hace referencia al presente recurso de revisión.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de correo electrónico, el día 31 treinta y uno de enero de 2023 dos mil veintitrés.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 09 nueve de febrero de 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el 10 diez de febrero de 2023 dos mil veintitrés.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Notifica respuesta el sujeto obligado	03 de enero de 2023
Inicia término para interponer recurso de revisión	09 de enero de 2023
Fenece término para interponer recurso	27 de enero de 2023

de revisión:	
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09 de enero de 2023
Días inhábiles	Del 26 de diciembre de 2022 al 06 de enero de 2023, por periodo vacacional. Sábados y domingos

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;** sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento
1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
(...)
V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”*

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

“Quisiera solicitar el padron y listado nominal de cada año (desde el 2009 y hasta el mas actualizado que se tenga) en el que de ser posible, por cada municipio, distrito y seccional, se distinga por sexo y grupos de edad.” (Sic)

Ahora bien, el sujeto obligado notificó canalización, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

En virtud de lo anterior, y después de revisar su solicitud consistente en:

“Quisiera solicitar el padron y listado nominal de cada año (desde el 2009 y hasta el mas actualizado que se tenga) en el que de ser posible, por cada municipio, distrito y seccional, se distinga por sexo y grupos de edad.” (Sic)

En cuanto al análisis de los requisitos que establecen los artículos 79.1, 80 y 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y 28, fracción I, del Reglamento de la Ley citada; respecto a la competencia para conocer de la presente solicitud, este **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco** se considera **INCOMPETENTE** para responderla.

Lo anterior, toda vez que este Organismo Electoral no genera la información solicitada, debido a que se estima que lo solicitado se encuentra dentro de la esfera de atribuciones del **Instituto Nacional Electoral (INE)**, de conformidad con lo establecido en con los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; 32, párrafo 1, inciso a) fracciones III; 54, párrafo 1, incisos b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales².

En virtud de lo anterior, y toda vez que el **Instituto Nacional Electoral** se encuentra fuera del ámbito de aplicación de lo establecido por el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **por ser un sujeto obligado FEDERAL**, se **ORIENTA** al solicitante, a efectos de que realice una nueva solicitud de acceso a la información, al sujeto obligado anteriormente referido, ingresando en el siguiente hipervínculo:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> deberá elegir en el apartado de “Solicitudes” / “Denominación o razón social de la institución a la que solicitas información”, el campo de “Federación” y en Institución: **Instituto Nacional Electoral**.

Por lo anterior, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, manifestando medularmente lo siguiente:

“El sujeto obligado menciona que no genera la información, lo cual podría ser correcto; no obstante, dentro de sus competencias estuvo el poseer o administrarla; además, no derivó mi solicitud al invitarme a realizar una nueva solicitud cuando el mismo SO debió turnarla al SO que pudiera ser competente.” (SIC)

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado a través de su informe de ley, realizó una ampliación a su respuesta inicial, informando que no genera la información solicitada, debido a que lo solicitado se encuentra dentro de la esfera de atribuciones del Instituto Nacional Electoral (INE), de conformidad a lo establecido en los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a) fracciones III; 54, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; luego entonces, debido a que el Instituto Nacional Electoral se encuentra fuera del ámbito de aplicación de lo establecido por el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, por ser un sujeto obligado FEDERAL, se orientó al solicitante, a efectos de que realizara una nueva solicitud de acceso a la información al sujeto obligado referido con anterioridad; finalmente en aras de máxima transparencia, el sujeto obligado proporcionó las ligas electrónicas en donde podrá encontrar información de estadísticas de lista nominal y padrón electoral,

información sobre el padrón electoral en datos abiertos, datos por rangos de edad, entidad de origen y sexo del Padrón Electoral y lista nominal 2023, datos por rangos de edad, entidad de origen y sexo del padrón electoral y lista nominal 2022, estadísticas de padrón electoral y lista nominal de electores, datos relevantes del padrón electoral y datos por rangos de edad, entidad de origen y sexo del Padrón electoral y lista nominal 2021, manifestando que es la información con la que cuenta.

En atención a lo anterior, con fecha 31 treinta y uno de enero de 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las constancias remitidas por el sujeto obligado, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

Analizado todo lo antes mencionado, para los que aquí resolvemos, se advierte que el agravio presentado por la parte recurrente, ha sido subsanado, debido a que el sujeto obligado orientó al ciudadano a presentar la solicitud de información al sujeto obligado referido con anterioridad de ámbito federal, indicando paso a paso como presentar una solicitud a dicho sujeto obligado, no obstante, proporcionó hipervínculos en los cuales refiere podrá encontrar información de su interés, referente a lo solicitado, cabe mencionar que la incompetencia fue debidamente fundada y motivada.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado, proporcionó la información solicitada, lo anterior, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

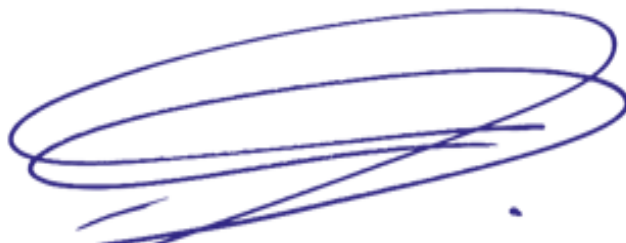
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 112/2023, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 12 DOCE DE JULIO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

KMMR/CCN